

TRATADO

—DE—

PAZ, AMISTAD
y COMERCIO

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ZELAYA

1891

LOS GOBIERNOS de Nicaragua y Honduras, deseando robustecer las relaciones fraternales existentes entre ambas Repúblicas, así como también establecer principios prácticos que aseguren la tranquilidad de las Secciones centroamericanas, en cuanto fuere posible, han determinado celebrar un Tratado que llene aquellos objetos, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

El Gobierno de Nicaragua, al señor Licdo. don Gilberto Larios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Honduras, y el Gobierno de Honduras, al señor Licdo. don Jerónimo Zelaya, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras.

Si, lo que no es de esperarse, ocurriere entre ellos alguna diferencia y no pudieren terminarla amistosa y fraternalmente, lo harán por medio del arbitraje.

A este efecto se estipula que, si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los dos Gobiernos, en su periódico oficial, la nota en que se demande al otro la elección de árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se entenderán nombrados para llenar las funciones arbitrales el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República Argentina—El primero será el árbitro, si este no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni este se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de ambas partes ya de una de ellas, y el fallo que pronunciare, tendrá fuerza de cosa juzgada.

Las funciones arbitrales serán ejercidas por los Presidentes mencionados sin respicencia á la persona de ellos.

Artículo 2.º

Nicaragua y Honduras reconocen la conveniencia de la unión voluntaria de las Repúblicas centroamericanas; pero considerarán como atentatorias al Derecho Internacional las empresas armadas que tiendan á establecer esa unión por la fuerza.

Artículo 3.º

Las altas partes contratantes reconocen y proclaman como uno de los principios fundamentales de su Derecho Público, el deber de velar por la integridad del territorio centroamericano y de defender en común esa integridad de todo atentado contra ella.

Artículo 4.º

Nicaragua y Honduras reconocen y proclaman asimismo como uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional privado de la América Central, la no intervención de unas Repúblicas en los asuntos domésticos de las otras. En consecuencia, se obligan á no ingerirse directa ni indirectamente en las cuestiones privadas que se susciten sobre el régimen interior de la una ó la otra de las Repúblicas contratantes ó de las demás de Centro América.

Artículo 5.º

Siendo el derecho de asilo inviolable por su propia naturaleza y estando consagrado como tal por la Legislación de ambas partes, se establece como punto incontrovertible que ninguna de ellas podrá reclamar de la otra la entrega ó expulsión de los asilados políticos, ni concederla á las otras Repúblicas centroamericanas.

Con todo, en el deseo de conservar inalterables las mútuas relaciones, se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en sus respectivos territorios los asi-

lados reunan ó preparen elementos de guerra, enganchen ó recluten gente, apresten buques para obrar contra la otra ó abusen del asilo conspirando contra el régimen interior establecido en la otra parte.

Artículo 6.º

Las altas partes contratantes, que reconocen y proclaman como principios fundamentales del Derecho Público centroamericano, los consignados en los cinco artículos anteriores, se obligan á procurar que sean reconocidos y aceptados por los Gobiernos restantes de Centro América, en un Tratado general.

Artículo 7.º

Las mismas partes contratantes se comprometen á mantener y hacer prácticos los principios que consagran la libertad de la prensa, la alternabilidad en el Poder y la inviolabilidad de la vida humana, por causas políticas, y á procurar que estos principios sean igualmente reconocidos y mantenidos por los Gobiernos de las demás Repúblicas de Centro América.

Se obligan asimismo á trabajar por la abolición absoluta de la pena de muerte en Nicaragua y Honduras.

Artículo 8.º

Habrá entre ambos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales y particulares. Al efecto, todo editor y dueño de imprenta estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente que salga á luz una publicación, dos ejemplares de ésta, á fin de que sean enviados al otro Gobierno, quien depositará un ejemplar de la misma en la Biblioteca pública que crea conveniente para su conservación y fácil consulta.

Artículo 9.º

Los productos y frutos naturales, así como los artefactos elaborados en una de las dos partes contratantes estarán exentos de todo derecho fiscal de importación en el territorio de la otra.

Artículo 10

No se entenderán comprendidos en la estipulación anterior los artículos monopolizados por el Estado á donde se pretenda importarlos.

Artículo 11

El Gobierno de Honduras se compromete á no aumentar los derechos de exportación de ganado vacuno á Nicaragua, y el impuesto sobre la exportación de la hembra queda equiparado con el impuesto sobre la exportación del macho.

Igualmente concede Honduras el libre tránsito por su territorio de los ganados procedentes de Nicaragua, de cualquiera especie que fueren, los cuales no pagarán ningún derecho ya sea fiscal ó municipal.

Artículo 12

Nicaragua ratifica en el presente Tratado las concesiones que en favor de Honduras estipuló en el artículo 44 del contrato de canalización interoceánica, de 24 de abril de 1887, y se compromete á no alterar dichas concesiones sin el consentimiento de Honduras, salvo el caso de que ellas fueren modificadas de alguna manera por el laudo arbitral correspondiente.

Artículo 13

Con la mira de estrechar más y más las relaciones de Nicaragua y Honduras, facilitando las comunicaciones de ambos países y el consiguiente desarrollo del comercio y las ventajas que de él se derivan, así en el orden material como en el moral, Nicaragua y Honduras se comprometen solemnemente á otorgar una concesión en su respectivo territorio para que se prolonguen hasta la frontera de una y otra República, y queden unidos, los ferrocarriles que actualmente existan ó en lo sucesivo se hicieren, garantizando al efecto el interés que fuere necesario : á fomentar del mismo modo el establecimiento de una línea de vapores que haga el comercio de cabotaje entre una y otra República, y á construir una carretera que ponga en comunicación las ciudades del Ocotal y Yuscarán, de Nicaragua y Honduras, respectivamente.

Una convención especial reglamentará, cuando llegue el caso, el servicio de los ferrocarriles para asegurar los derechos é intereses de ambas partes.

Artículo 14

El presente Tratado deja en pleno vigor y fuerza el de 13 de marzo de 1878 y los demás que se hubieren celebrado entre Nicaragua y Honduras, y no le fueren contrarios.

Artículo 15

El presente Tratado durará seis años, espirados los cuales se prorrogará por igual término sino fuere denunciado. Quedará en vigor desde que haya obtenido la aprobación de ambos Gobiernos, sin perjuicio de las ratificaciones legislativas. Obtenidas éstas será canjeado en Managua ó Tegucigalpa en el término de dos meses, contados desde la última ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman este Tratado, en dos ejemplares, sellándolos con sus respectivos sellos, en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

G. Larios.

Jerónimo Zelaya.



EL GOBIERNO,

Visto el anterior Tratado, acuerda aprobarlo y someterlo al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones.

Managua, 9 de mayo de 1891.

Sacasa.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rizo.